

---

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCION PRIMERA**  
**Recurso de apelación nº 85/2000. Sentencia de 18-01-2001**

---

**TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA**

CONTRATACIÓN DE OBRAS DE EMERGENCIA PARA DEMOLICIÓN INMUEBLE.  
Ejecución subsidiaria.

---

**Ilmos. Sres.**

**PRESIDENTE**

D. Ricardo Cubero Romeo

**MAGISTRADOS**

D. Jesús M<sup>a</sup> Arias Juana (*Ponente*)

D<sup>a</sup> Isabel Zarzuela Ballester

D<sup>a</sup> Nerea Juste Díez de Pinos

En Zaragoza, a dieciocho de enero de dos mil uno.

En nombre de S.M. el Rey.

VISTO, por la Sala de lo Contencioso Administrativo del TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN (Sección 1<sup>a</sup>), el recurso de apelación número 85 de 2000, interpuesto por «I. C. S. XXI. S.L.», representada por la procuradora de los Tribunales D<sup>a</sup> M. C. G. C. y asistida por el Letrado D. P. G. C., contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 1 de Zaragoza de fecha 6 de junio de 2000, dictada en el recurso contencioso-administrativo seguido en dicho Juzgado con el número 327 de 1999; siendo parte recurrida, el AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, representado por el procurador de los Tribunales D. F. P. A. y asistido por el Letrado D. C. N. C.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.**— En el recurso contencioso-administrativo antes referido, el juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Zaragoza dictó sentencia de fecha 6 de junio de 2000, desestimatoria del recurso y confirmatoria de la actuación recurrida, sin hacer expresa imposición de costas.

**SEGUNDO.**— Contra la anterior sentencia, por la representación de la parte actora se interpuso recurso de apelación solicitando de esta Sala su revocación y la estimación del recurso promovido; siendo admitido dicho recurso y dándose traslado a la representación de la Administración demandada para que pudiera formalizar su oposición al mismo, lo que así hizo; y tras elevarse las actuaciones a la Sala y la formulación de conclusiones, se celebró la votación y fallo el día señalado, 11 de enero de 2001.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.**— La sentencia recurrida, con desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesta por la Sociedad recurrente, vino a confirmar la

resolución administrativa impugnada, del Teniente de Alcalde Delegado del Área de Urbanismo, Medio Ambiente e Infraestructuras, por delegación de la Alcaldía-Presidencia, de fecha 18 de marzo de 1999, por la se acordó iniciar los trámites de contratación de emergencia y en su virtud adjudicar las obras de demolición del inmueble sito en la calle Libertad de esta ciudad a la empresa D. S., S.L., por imparte de 4.959.000 pesetas, par el procedimiento de ejecución subsidiaria.

Las alegaciones efectuadas por el apelante al interponer el recurso y en conclusiones, carecen de la suficiente virtualidad para destruir los acertados razonamientos de la sentencia recurrida, que aquí se aceptan y dan por reproducidos, y que forzosamente conducen al fallo de la misma, lo que determina que la apelación deba ser desestimada y la sentencia confirmada en todos sus extremos. En efecto, y frente a tales alegaciones debe ponerse de manifiesto e insistirse:

En primer lugar, que si bien es cierto que la recurrente en el año 1996 contrató el derribo y desescombros de los inmuebles sitios en la calle Libertad, también lo es que únicamente se llevó a cabo el derribo de parte de ellos, lo que motivó que la Comisión de Gobierno, en sesión de 27 de junio de 1997 —y tras haber sido constatado tal extremo por el arquitecto municipal en visita de inspección—, acordase requerirle para que en el plazo de un mes procediese a finalizar el derribo y al desescombros y limpieza del solar con expreso apercibimiento de ejecución subsidiaria. Tal resolución no sólo no se recurrió, sino que fue contestada por escrito en el que, entre otros extremos, se puso de manifiesto que se estaban terminando los trámites pertinentes para realizar el desescombros de la finca a la mayor brevedad posible. Tras informarse por el arquitecto municipal, en octubre del mismo año, que no había motivo para dilatar durante más tiempo el desescombros y limpieza del solar, que —según decía— estaba originando molestias a los vecinos de la zona, y en marzo de 1998 que las obras ordenadas no se habían realizado, la Alcaldía-Presidencia, en sesión de 5 de junio de 1998, acordó incoar a la recurrente expediente sancionador por incumplimiento del deber de conservación y requerirle nuevamente que ejecutase lo en su día ordenado con apercibimiento de ejecución subsidiaria a su costa. En septiembre y noviembre de 1998, el arquitecto municipal comprobó de nuevo que las obras no habían sido realizadas, informando la degradación que suponía, para el entorno, la acumulación de escombros, basuras, malos olores y plagas de todo tipo, y a principios de 1999 comprobó que seguían sin realizarse, haciendo constar en su informe la siguiente nota:

«Derribos inacabados, acumulación de escombros. URGENTE». Pues bien, la resolución administrativa impugnada, al acordar la ejecución subsidiaria de la demolición y desescombros de los inmuebles en cuestión, no viene sino a dar cumplimiento a lo acordado en las anteriores resoluciones que habían adquirido firmeza, al no haber sido recurridas por la actora, y que pese al tiempo transcurrido no llegó a cumplir, como lo evidencia los informes del técnico municipal ya referidos y quedó confirmado por las pruebas practicadas en primera instancia a las que se hace referencia en la fundamentación jurídica de la sentencia.

En segundo lugar, que aun admitiendo que en el solar por donde habían de sacarse los escombros —por la dificultad que suponía el sacarlos por las calles

Libertad, Estébanes y Cuatro de Agosto— tuvieron que realizarse unas catas arqueológicas y que se precisaba permiso de sus propietarios para ello, no ha quedado debidamente justificado por la actora —como a ella incumbía— la imposibilidad de finalizar los trabajos durante tanto tiempo, máxime cuando no consta que los aludidos propietarios se negaran en momento alguno a dar tal autorización, ni que la empresa a la que el Ayuntamiento adjudicó las obras se viera imposibilitada, y ni siquiera dificultada, por los expresados motivos, para culminar las mismas.

En tercer lugar, que del hecho de que una gran parte de la demolición de los edificios ya se había llevado a efecto por la empresa contratada por la recurrente, no puede extraerse como conclusión la de que el importe por el que se adjudicaron los trabajos de terminación del derribo y desescombro fuese excesivo o desproporcionado; no habiendo llegado a proponer la recurrente prueba pericial —que era, sin duda, la idónea al efecto— que hubiera podido desvirtuar la valoración efectuada por el técnico municipal y por cuyo importe se presentó oferta por la empresa adjudicataria.

Y, finalmente, no obstante lo sostenido por la recurrente, de lo actuado en el expediente administrativo sí cabe apreciar la concurrencia de razones suficientes para acordar la contratación de emergencia. En efecto, pese a los reiterados requerimientos que le fueron efectuados a fin de que procediera a finalizar el derribo y al desescombro y limpieza del solar, dejó transcurrir cerca de dos años sin que lo llegara a hacer, siendo evidente que esa falta de culminación de la demolición por tanto tiempo y de su desescombro originaba un riesgo de hundimiento de la parte de edificación aun no demolida, suponiendo, además, la degradación para el entorno, la acumulación de escombros, basuras, malos olores y plagas de todo tipo. Debiendo, por otra parte, significarse que el acuerdo impugnado autorizando la contratación de emergencia fue precedido de la memoria valorada efectuada por técnico municipal, y por cuyo importe se presentó oferta por la empresa D. S., S.L., la cual fue informada favorablemente por aquel. No pudiendo, en consecuencia, precisamente por el carácter de la contratación, concluir —como pretende la actora— que se ha seguido una tramitación irregular.

**SEGUNDO.**— De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.2 de la Ley Jurisdiccional, procede imponer las costas del presente recurso de apelación a la recurrente, al desestimarse totalmente el mismo y no apreciar la concurrencia de circunstancias que justifiquen su no imposición.

## FALLAMOS

**PRIMERO.**— Desestimamos el recurso de apelación interpuesto por «I. C. S. XXI. S.L.» contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de Zaragoza de fecha 6 de junio de 2000, dictada en el recurso contencioso-administrativo seguido en dicho Juzgado con el número 236 de 1999.

**SEGUNDO.**— Imponemos las costas del presente recurso de apelación a la recurrente.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.